

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS MEDIANTE ACUERDO IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026.**

**ANTECEDENTES**

1. **PRESENTACIÓN ESCRITO DE QUEJA.** El cinco de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, un escrito de queja, suscrito por el ciudadano Carlos David Valladares Ramos<sup>3</sup>, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en el cual denuncia actos anticipados de precampaña en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, así como por el uso indebido de recursos públicos, en los actos que se denuncian, ya que estos que son violatorios de los artículos 134 párrafos octavo y noveno, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, así como al municipio de Othón P. Blanco, a través de su representante legal, ya que los denunciados, ha dicho del quejoso, el primero utiliza el inmobiliario urbano del municipio de Othón P. Blanco, para pintar las bardas político-electoral y el segundo ha permitido el uso de los bienes municipales para que sean pintados con propaganda del Senador denunciado.
2. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"Se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, borre las bardas y se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña, que borre las bardas que aparecen su promoción personalizada siguiente: Gino y su puño consistente en un puño en alto, ya que dicha promoción personalizada en favor del servidor publico denunciado, esta violando el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, que tutela los principios el principio de imparcialidad del uso de los recursos públicos, así como el párrafo octavo del citado artículo 134 que tutela la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales..."*

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio cinco de mayo, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, el quejoso.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley General.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, el Reglamento.

nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo<sup>6</sup>; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/066/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, **tres** domicilios, así como los links de cada uno con su geolocalización, donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. [https://maps.app.google/8x5iL98fPLKiiwQP9?g\\_st=aw](https://maps.app.google/8x5iL98fPLKiiwQP9?g_st=aw)
2. <https://www.google.com/maps/search/Parque%20Ecol%C3%83gico%20Zazil/@18.50734519958496,-88.3193588256836,17z?hl=es>
3. <https://www.google.com/maps/search/20%20de/%20Noviembre/@18.516878128051758,-88.29689025878906,17z?hl=es>

4. **ACUERDO IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026**<sup>7</sup>. El trece de mayo, esta Comisión mediante el Acuerdo citado, determinó por unanimidad de sus integrantes, parcialmente procedente las medidas cautelares solicitadas.
5. **NOTIFICACIÓN DE ACUERDO AL DENUNCIADO**. El quince de mayo derivado de las diligencias de investigación correspondientes, la Dirección Jurídica, notificó el Acuerdo referido en el párrafo anterior al denunciado, a través del oficio DJ/0380/2026.
6. **NOTIFICACIÓN DE ACUERDO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**. El quince de mayo, se notificó el Acuerdo referido, mediante oficio DJ/0381/2026.
7. **NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO AL TITULAR DE LA SÍNDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**. El propio quince de mayo, se notificó el Acuerdo referido, mediante oficio DJ/382/2026.
8. **RESPUESTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**. El dieciocho de mayo, se recibió en esta Dirección el oficio MOPB/SM/0134/2026 y su anexo, signado por el ciudadano Omar Antonio Rodríguez Martínez, Propietario de la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en respuesta al requerimiento dentro del oficio DJ/0382/2026, informando a esta autoridad el

<sup>6</sup> En lo subsecuente, la Constitución Local.

<sup>7</sup> Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026.

cumplimiento del difuminado de la pinta de las bardas en el inmueble denominado, "20 de Noviembre".

9. **RESPUESTA DE CONTRALORÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.** El veinte de mayo, se recibió en esta Dirección el oficio MOPB/CM/0620/2026 y su anexo, signado por la ciudadana Gabriela IX Chan, en su calidad de contralora municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en respuesta al requerimiento dentro del oficio DJ/0381/2026, informando a esta autoridad el cumplimiento de lo de terminado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026**.
10. **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA TITULAR DE LA AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO<sup>8</sup>.** El dos de julio se realizó un requerimiento de información mediante oficio DJ/0702/2026, para que se informe a esta Dirección respecto a si, el Estadio de Beisbol Nachan Kaan y el Parque Ecológico, forman parte del Régimen Jurídico Patrimonial de bienes en propiedad y/o posesión, o en cualquier otra calidad jurídica de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo.
11. **REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES<sup>9</sup>.** El tres de julio se realizó un requerimiento de información mediante oficio DJ/0701/2026, para que se informe a esta Dirección respecto a si, el Estadio de Beisbol Nachan Kaan y el Parque Ecológico, forman parte del Régimen Jurídico Patrimonial de bienes en propiedad y/o posesión, o en cualquier otra calidad jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
12. **RESPUESTA DE LA AGEPRO.** El seis de julio, se recibió en esta Dirección el oficio AGEPRO/DDG/CJP/1360/VII/2026, signado por el licenciado Wilberth Francisco Ortiz Suárez, Coordinador Jurídico de la AGEPRO en respuesta al requerimiento dentro del oficio DJ/0702/2026, informando a esta autoridad que únicamente el Estadio de Beisbol Nachan Ka'an, forma parte del patrimonio a titulo de propiedad de dicha Agencia, por lo que informa que respecto a la pinta de bardas en dicho inmueble, no se otorgó autorización, permiso y/o anuencia.
13. **RESPUESTA DE SEMARNAT.** El seis de julio, se recibió en esta Dirección el oficio 06/ORC/218/2026, signado por la ciudadana Yolanda Medina Gamez, Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo, en respuesta al requerimiento dentro del oficio DJ/0701/2026, informando a esta autoridad que el Estadio de Beisbol Nachan Ka'an y el Parque Ecologico Zazil, no es patrimonio de jurídico ni de otra calidad jurídica de la SEMARNAT y en consecuencia no otorgaron, autorizaron permiso o anuencia de dicha pinta de bardas.

<sup>8</sup> En adelante AGEPRO.

<sup>9</sup> En adelante SEMARNAT.

14. **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL TÍTULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CHETUMAL.** El diez de agosto, se requirió a la administración del Aeropuerto Internacional de Chetumal, mediante oficio DJ/0863/2026, para que informe respecto al patrimonio jurídico del inmueble perteneciente al parque Ecológico Zazil, para que informe si forma parte del régimen jurídico patrimonial de bienes en propiedad y/o posesión, o en cualquier otra calidad jurídica de la Administración del Aeropuerto Internacional de Chetumal.
15. **RESPUESTA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CHETUMAL.** El doce agosto, se recibió respuesta al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/863/2026, en el que se hace de conocimiento que, la Administración Aeroportuaria no tuvo injerencia, ni emitió autorización alguna relativa a la pinta de bardas en el parque Ecológico Zazil, informando asimismo que no forma parte del patrimonio de dicho Aeropuerto, remitiendo al mismo tiempo un croquis de ubicación del tramo de la barda y ubicación de la propaganda política.
16. **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL TITULAR DE LA ADMISTRACIÓN DEL TREN MAYA.** El propio doce de agosto, se requirió al Titular de la Estación del Tren Maya, mediante oficio DJ/0876/2026, para que informe si el Parque Ecológico Zazil, forma parte del régimen jurídico patrimonial de bienes en propiedad y/o posesión, o en cualquier otra calidad jurídica del Tren Maya.
17. **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL TITULAR DEL TREN MAYA.** El dieciocho de agosto, se dio respuesta al oficio DJ/876/2026, mediante oficio TM/UAI/CGGIF/DGTZO/CHE/331, en el que se informó que, el Parque Ecológico Zazil no forma parte de su régimen jurídico patrimonial de bienes en propiedad y/o posesión de Tren Maya, al igual que, no se autorizó persona alguna o dependencia, respecto a la pinta de bardas de dicho inmueble.
18. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

### CONSIDERANDO

19. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
20. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

21. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.
22. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General, y los artículos 3, fracción II, 395, fracción IV y 400, fracción VIII, de la Ley Local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

**"Artículo 134. ...**

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

**"Artículo 166 BIS.**

*Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

**"Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales: órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...*

*e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres*

órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"

**"Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**II. Actos anticipados de precampaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

**"Artículo 395.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**IV.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos o coaliciones; "

**"Artículo 400.** Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

**VIII.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

23. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

24. **A)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

25. **B)** Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

26. **C)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión y los partidos políticos tienen prohibida la realización anticipada de actos de precampaña.

27. En concordancia con lo anterior, de forma orientadora, se estima oportuno aludir a los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los "Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas"<sup>10</sup>, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

<sup>10</sup> Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Persona servidora pública</b>              | Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Propaganda gubernamental</b>               | Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística. |
| <b>Propaganda gubernamental personalizada</b> | Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Promoción personalizada</b>                | Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Recursos públicos</b>                      | Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

28. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a la promoción personalizada a sostenido lo siguiente:

Sin soslayar que, por cuanto, a la promoción personalizada, la Sala Superior a establecido en su Jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, los elementos que se tiene que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda

considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**Jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

29. **DETERMINACIÓN DEL ACUERDO IEQROO/CQYD/017/2026.** En lo particular, es menester precisar que mediante Acuerdo identificado bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026, emitido por esta Comisión en fecha trece de mayo, se determinaron parcialmente procedentes las medidas de cautelares solicitadas.
30. En ese sentido, se determinaron los siguientes efectos:
- **TERCERO.** Dese vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Othón P. Blanco.
  - **CUARTO.** Se vincula al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de administración, conservación y custodia del patrimonio municipal, realice las acciones necesarias tendentes a cubrir, retirar o neutralizar temporalmente las pintas denunciadas existentes en el inmueble denominado Campo de Béisbol Infantil 20 de Noviembre, debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento dado dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.
31. Por otro lado, se debe tomar en consideración que, tal y como se precisa en los antecedentes de este documento, el quince de mayo, la Dirección Jurídica, notificó el Acuerdo referido en el párrafo anterior al denunciado, así como dándole vista al Órgano Interno de Control del propio H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
32. No obstante, derivado de lo anterior, y con referencia al oficio AGEPRO/DDDG/CJP/1360/2026, se informó que únicamente el estadio de Beisbol Nachan Ka'an, forma parte del patrimonio a título de propiedad de dicha agencia, informando de igual manera, que respecto a los registros que obran en dicha agencia, no se otorgó autorización, permiso o anuencia para la rotulación o pinta de las bardas del Estadio de Béisbol Nachan Ka'an, de ningún tipo.
33. Tal es el caso que, lo anterior, no constituye una nueva determinación sobre la procedencia de las medidas cautelares previamente determinadas, ni tampoco implica su modificación, pues las mismas ya fueron emitidas, notificadas y han causado estado jurídico.
34. Siendo que, lo que la naturaleza del presente acuerdo, deriva de hechos supervinientes relacionados con su cumplimiento y tiene como finalidad exclusiva garantizar la eficacia de la tutela cautelar, siendo una actuación instrumental para preservar los efectos de una medida cautelar vigente.
35. Ello, derivado de las manifestaciones expuestas por la AGEPRO, mediante oficio AGEPRO/DDDG/CJP/1360/2026, mismas que son debidamente valoradas por esta autoridad y que aun, cuando constituyen un aspecto relevante para el análisis del

eventual cumplimiento de las medidas cautelares, esto no impide que de manera provisional se adopte las acciones necesarias para preservar el bien jurídico tutelado, sino únicamente garantizar que la tutela cautelar continúe siendo efectiva mientras se concluyen las diligencias encaminadas a determinar sobre los hechos denunciados.

36. Por ello, resulta preciso señalar que, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
  - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
  - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
37. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, se tiene por acreditada la existencia de las bardas denunciadas en el Estadio de Beisbol Nachan Ka'an.
38. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
39. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
40. El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
41. Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.
42. En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obran en el expediente, generalmente aportados por el

solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

43. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución.
44. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.
45. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
46. En este sentido, la SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
47. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**"<sup>11</sup>
48. Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

<sup>11</sup> [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

49. Además, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", que este mecanismo, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

50. Asimismo, como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama

51. Es entonces que, dado que en el acuerdo multicitado se determinó que, la pinta de bardas en los domicilios proporcionados por el quejoso, si bien, en primer momento no existieron elementos probatorios suficientes que permitieran, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, vincular al denunciado con los hechos, con independencia de lo anterior, se vinculó al Órgano Interno de Control y al H. Ayuntamiento de Othón Blanco, Quintana Roo, para que a fin de que en el ámbito de su competencia, determine lo necesario al respecto, en razón de un probable daño o afectación a un bien público del patrimonio municipal.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN RESPECTO RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS MEDIANTE ACUERDO IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026.**

52. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**", las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

53. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:
54. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
55. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.
56. En ese sentido, bajo tutela preventiva, en los términos de la Jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, otorgando una protección contra el peligro de que la conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más alta protección las autoridades debemos adoptar medidas que cesen las actividades que pudieran causar daño y prevengan o eviten el comportamiento preliminarmente lesivo, por las consideraciones fundadas y motivadas expuestas, así como lo previsto en los artículos 60 y 61 del Reglamento esta Comisión determina lo siguiente:
57. Vincular al **Titular de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo**, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de administración, conservación y custodia de la Agencia, realice las acciones necesarias tendentes a cubrir, retirar o neutralizar temporalmente las pintas denunciadas existentes en el inmueble denominado Estadio de Beisbol Nachan Kaa'an, debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento dado dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, precisando con lo anterior que, no le atribuye autoría, participación, consentimiento ni responsabilidad respecto de los hechos denunciados
58. Cabe precisar que, esta autoridad instructora, estima necesario continuar con las diligencias de investigación necesarias, con lo que respecta al Parque Ecológico Zazil, a efecto de contar con mayores elementos, que permitan esclarecer, a quien corresponde dicho patrimonio, y determinar lo conducente con lo que respecta a la propaganda denunciada en dichas bardas, por lo que el pronunciamiento sobre la posible vinculación de la autoridad responsable del inmueble, queda reservado hasta que se cuente con información suficiente, sin que ello implique declarar improcedente la medida cautelar ni tenerla por cumplida respecto de ese lugar.
59. La determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en sus escritos de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda

vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

60. Lo anterior, a efecto de lograr la efectividad del procedimiento hasta su correspondiente resolución, dar cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión.
61. Por último, cabe precisar que, la gestión que se ordena no constituye una determinación sobre las medidas cautelares ya solicitadas en un primer momento, únicamente se busca, bajo la apariencia del buen derecho, que dichos hechos denunciados no causen daños cuya irreparabilidad se pretende evitar.
62. En ese sentido, en el presente caso, y bajo la apariencia del buen derecho, subsiste por que la medida cautelar previamente decretada permanece vigente y ha causado estado, mientras que el peligro en la demora continúa actualizándose debido a que la pinta de las bardas en el Estadio de Beisbol Nachan Ka'an sigue vigente, y por tanto, persiste la posibilidad de que continúe produciendo los efectos que originalmente justificaron la adopción de las mismas.
63. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, conforme a lo precisado en los Antecedentes, Considerandos y efectos del mismo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, personalmente **al ciudadano quejoso Carlos David Valladares Ramos**, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se vincula al **Titular de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo**, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de administración, conservación y custodia de la Agencia, realice las acciones necesarias tendentes a cubrir, retirar o neutralizar temporalmente las pintas denunciadas existentes en el inmueble denominado Estadio de Beisbol Nachan Kaa'an, debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento dado dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, precisando con lo anterior que, no le atribuye autoría, participación, consentimiento ni responsabilidad respecto de los hechos denunciados.

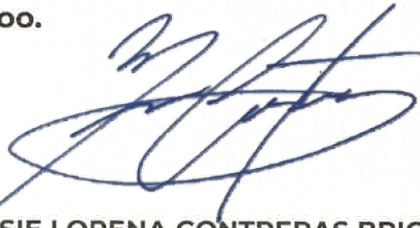
**CUARTO.** Agregar el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/POS/066/2026.**

**QUINTO.** Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el tres del mes de septiembre de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO  
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE  
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA  
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO  
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS MEDIANTE ACUERDO IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026.